

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 797
Radicación: 76001311000720220011000

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. NATHALIA MEJÍA VICTORIA incoo demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor MARIO MEJÍA RINCON que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, con el fin de obtener el pago de la cuota alimentarias insolutas desde agosto de 2021; la obligación alimentaria se originó mediante acuerdo entre los padres de la alimentaria –pues en esa lapso era menor de edad- dentro de audiencia celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí 18 de noviembre de 2019, siendo aprobado convenio en el que su padre se comprometió a cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 01 de diciembre de 2019, el valor de trescientos cuarenta y un mil (\$341.000) por concepto de cuota de alimentos.

2. La ejecutante, al señalar la competencia por el factor territorial, invocó que aquella reside en el municipio de Jamundí.

3. El juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí rechazó de plano la demanda; aduciendo que el Juez Primero Municipal de Jamundí, en oportunidad precedente había fijado la cuota alimentaria a que tenía derecho la actora, razón por la cual indicó que carecía de competencia, según lo dispuesto en num. 6° del artículo 397 Código General del Proceso, que señala: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

4. Entre tanto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Jamundí desdeñó la competencia pues consiera no haber fijado, exonerado o disminuido la obligación alimentaria en favor de NATHALIA MEJIA VICTORIA como lo dispone el artículo 397 C.G.P., ya que solo tramitó acta de conciliación 039 de noviembre 18 de 2019 dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-436.

5. Trabado así el conflicto de competencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí ordenó el envío del expediente al superior, el cual lo decidirá de acuerdo con la distribución dispuesta por los artículos 34 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia es la aptitud que confiere la ley a los jueces para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en específicos casos y determinados asuntos.

2. En orden a establecer la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, el legislador ha tenido en cuenta un conjunto de factores, que se reducen a cinco, a saber: a) el objetivo; b) el subjetivo; c) el territorial; d) el funcional, y e) el de conexión.

3. El primero de ellos se relaciona con el objeto del respectivo asunto judicial, ya en cuanto a su propia naturaleza (competencia por materia), ya respecto de su cuantía (competencia por valor); el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos; y el quinto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.

4. Cuando en una circunscripción territorial existen varios jueces del mismo rango y categoría, y el negocio está asignado a su competencia, por regla general debe ser sometido a reparto para hacer una distribución equitativa de los procesos y así determinar a cuál de ellos le corresponde el conocimiento del mismo.

5. El Artículo 306 del C.G.P. prevé *“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la*

*parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas **mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo***". -negrilla y subraya fuera de texto-.

6. Acorde con el citado precepto, queda claro que el funcionario competente para conocer de una demanda ejecutiva que se adelante para obtener el cobro de los alimentos reconocidos a un alimentante en virtud de una decisión judicial, es el juez que conoce o conoció del proceso, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

7. Para el caso en estudio la obligación alimentaria tiene su fuente en un acuerdo conciliatorio aprobado dentro de una ejecución, aunque el acta que la contiene indica que el proceso fue de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. No obstante, al estudiar el contenido del acuerdo es claro que allí se acordó una cuota con todos los elementos de la obligación, esto es, monto, forma, fecha de pago, y forma de incremento, características que permiten calificarla como fuente de la obligación que ahora se persigue cobrar en esta ejecución, de manera que no cabe duda de que es a este despacho, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, al que corresponde el trámite de la demanda.

8. A este se remitirá el expediente, para que se resuelva, en primera medida, sobre el desistimiento de la demanda, que se anexó a este despacho, que carece de competencia para resolver sobre el punto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. RESOLVER el conflicto negativo de competencia, indicando que es competente para continuar el trámite de este asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, autoridad a la que se remitirá la actuación.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ